

ORDENANZA FISCAL N° 1.2.1.5, REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Aprobación última modificación: 5/02/2013

BOPA última modificación: 27/03/2013

Entrada en vigor última modificación: 28/03/2013

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, tanto si estas actividades son realizadas como presupuesto necesario para el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, como si se trata de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
2. A tal efecto, quedarán sujetos los siguientes supuestos:
 - a)-La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

- b)-La variación o ampliación de la actividad desarrollado en el establecimiento, aunque continúe con el mismo titular.
 - c)-La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo que exija nueva verificación de las condiciones a las que se refiere el punto primero.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:
- a)-Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b)-Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.

1. Las tarifas aplicables serán las siguientes:
 - a) Con carácter general, como cuota fija y hasta un mínimo de 50 m² de local: 273,5 euros.

- b) Se liquidará la tarifa anterior, más los m² que exceda de los 50 primeros m²: 2,81 euros/m² o fracción.
- c) Bancos, banqueros, casas de banco y préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorros que se instalen dentro del municipio abonarán la cantidad de 5.925 euros.
- d) Por la apertura de espectáculos ambulantes, tales como circos, teatros o similares, abonarán por día de actuación, 68 euros.
- e) Cuadras, establecimientos agrícolas y naves industriales: 247,5 euros.
- f) Instalación de depósitos de combustibles: 208,7 euros por depósitos de hasta 5 m³. Por cada m³ adicional o fracción, 34,3 euros.
- g) Albergues, pensiones, casas de aldea, hostales de una estrella y otros hospedajes: 28,15 euros/plaza. El resto se incrementará 6,95 euros por cada plaza y estrella.
- h) Campamentos de turismo y similares: 14,07 euros/plaza.
- i) Apartamentos turísticos: 28,2 euros/plaza.
- j) Cafeterías, bares, cervecerías, disco-bares, pubs, etc.: 417,5 euros.
- k) Guarderías de vehículos:
De 1 a 6 plazas: 57,3 euros.
Por cada plaza adicional a 6: 9,4 euros/plaza.
- l) Estaciones de servicio:
 - 3.950 euros con carácter general.
 - 40.800 euros para las E.S. que dispongan de servicio de cafetería, restaurante, quiosco, autoservicio, o similares, por la actividad que se entienda típica de una E.S. Los servicios o establecimientos complementarios se liquidarán en exceso como establecimientos diferenciados, de acuerdo con las tarifas establecidas en este artículo.
- m) Velatorios: 5.500 euros.
- n) Tanatorios: 10.500 euros.

2. Adicionalmente:

- Cuando se trate de ampliación del establecimiento, se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local.
- Cuando se trate de ampliación o variación de actividad en el mismo local se pagará el 25% de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en el cuadro de tarifas.
- Cuando se trate de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, la cuota anterior se incrementará un 50%.
- Las licencias por apertura de establecimientos con carácter temporal, por plazo no superior a 6 meses devengarán únicamente el 25% de la tasa.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:
 - En los casos en que sea preceptiva la licencia previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o, cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie, efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
 - En el caso de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se presente dicha declaración o comunicación previa, en tanto que la actividad municipal de control conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles se establece por este Ayuntamiento como obligatoria.
2. En los casos en que sea preceptiva la licencia municipal, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia. No obstante, si la renuncia se hiciera antes de ser concedida la misma y siempre que no se hubiera desarrollado actividad alguna en el local, la Corporación podrá, discrecionalmente, cuando haya razones que no sean de mera liberalidad para el solicitante, acordar la devolución hasta el 50% de la tasa liquidada.
3. Del mismo modo, cuando se inicie la actividad de control en los casos de aperturas no sujetas a licencia, la obligación de contribuir no se verá afectada por el resultado de las comprobaciones efectuadas. No obstante, si se produjese el cierre de la

actividad comercial antes de que se terminasen esas actividades de control, la Corporación podrá, discrecionalmente, cuando haya razones que no sean de mera liberalidad para el solicitante, acordar la devolución hasta el 50% de la tasa liquidada.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DECLARACIÓN, INGRESO Y CADUCIDAD

Artículo 8.

Para los supuestos en los que es exigible licencia previa:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de propiedad del local, así como otros documentos que la Oficina Liquidadora de la Tasa pueda precisar en orden a adquirir la información necesaria para la correcta liquidación del tributo.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración recogida en el punto anterior.
3. El ingreso de la Tasa se efectuará por autoliquidación en el momento de formular la solicitud. La actividad administrativa no comenzará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.
4. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se procederá a la revisión de la autoliquidación en base a los datos consignados por los técnicos municipales.
5. Se considerarán caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o si, después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a 6 meses consecutivos.

Artículo 9.

En los casos en que no sea necesaria la licencia previa, relacionadas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios:

1. No se exigirá licencia previa para el inicio de actividad, sino declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente.
2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto, en el caso de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.
3. Los proyectos a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente.
4. El Ayuntamiento podrá aprobar los modelos de declaración que estime necesarios, en desarrollo de las normas vinculantes.
5. El ingreso de la Tasa se efectuará por autoliquidación en el momento de presentar la declaración o comunicación.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10.

Podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de deudas por este tributo en los términos dispuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En cuanto a la presentación de garantías, en desarrollo del lo dispuesto en el apartado 2 del art. 82 de la LGT, no se exigirán garantías para todas las deudas que no superen los 6.000€, siempre que el plan de pago prevea la extinción de la deuda y de los intereses devengados en un plazo no sea superior al año desde la solicitud, que se presentará con la autoliquidación de la tasa; en todos los demás casos, y salvo las excepciones previstas legalmente, la garantía será requisito indispensable para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2.001, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 2 y 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de enero de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 1, 3, 4, 5, 6, y 11) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2.004, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de

2.005, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2.006, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 octubre de 2.007, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 12 y 13) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10/10/08, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16/10/09, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18/10/2010, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18/10/2011, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición

pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13/06/2012, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 9) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5/02/2013, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.